

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1610.

**Proceso:** Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.  
**Radicación:** 2018-00616-00.  
**Demandante:** Olga De La Pava Schwery.  
**Demandado:** Acreedores.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Cali - Valle, Despacho que desató el recurso de queja interpuesto por la aquí deudora, resolviendo mediante auto S/N de fecha 18 de febrero calenda, corregido mediante proveído del 09 de marzo del mismo año, **estimar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de abril de 2021, emitido por esta unidad judicial, lo que se ordenará obedecer y cumplir conforme lo impone el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la acreedora hipotecaria, Sra. María Alejandra Londoño Márquez, en contra del auto No. 611 de fecha 1º julio de 2020, a través del cual: **i)** se tuvo como precluido el término dispuesto en el artículo 566 del CGP, **ii)** se reconoció como acreedores definitivos del proceso de liquidación patrimonial a la Gobernación del Valle, Municipio de Santiago de Cali, Sra. Nelly Villareal Yepes, Sra. María Alejandra Londoño Márquez, Sr. Edmond Jesús Nule Saba, Claro S.A y Colombia Telecomunicaciones S.A ESP y **iii)** se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

### I. ANTECEDENTES.

1. El día 09 de julio de 2020, la acreedora hipotecaria Sra. María Alejandra Londoño Márquez, presentó escrito de nulidad con fundamento en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, aduciendo que el Despacho omitió dar trámite a la etapa procesal contemplada en el inciso 2º del artículo 566 del CGP, esto es: *“correr traslado para objeciones, al margen de que no se hubieran presentado acreencias diferente[s] a la[s] reportada[s] por la deudora en su solicitud de acuerdo directo”*.<sup>1</sup>

Por este camino, resaltó que si bien la normatividad procesal dispone que los acreedores incluidos dentro del trámite de negociación de deudas no podrán objetar los créditos que hubieran sido objeto de la negociación dentro del proceso de liquidación patrimonial (Art.566 del CGP), lo cierto es que, atestó que durante referido proceso fallido –*negociación de deudas*- nunca se tuvo la oportunidad procesal para presentar objeciones a los créditos relacionados y calificados por la deudora. Lo anterior, debido a que el referido trámite se declaró fracaso por el vencimiento del término previsto en el artículo 544 del CGP, no habiéndose podido agotar la etapa prevista en el numeral 1º del artículo 550 del CGP, la cual establece:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

Fragmento tomado del folio No. 3 del archivo No.02IncidenteNulidad.

Por lo anterior, sustenta su pedimento aduciendo que dicha etapa procesal es

<sup>1</sup> Fragmento tomado del folio No. 5 del archivo No.01ExpedienteDigital.

necesaria agotarse dentro del asunto en referencia, pese de no haberse presentado otros acreedores al proceso de liquidación patrimonial, insistiendo en que *“nunca dentro de todo el proceso se ha podido confrontar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*<sup>2</sup>

De esta manera, reitera que las objeciones son *“la materialización del derecho de contradicción”*, garantía que, a su juicio debe asegurarse a cada uno de los extremos en contienda en aras de que *“cada una de las partes tenga la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas prestadas y debe brindar oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica, en la actividad de administración de justicia, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que debe seguirse para buscar la verdad material en el proceso”*.

Con fundamento en lo expuesto, aseguró que de agotarse la referida etapa procesal podría objetar la obligación que en cabeza del señor Edmon Jesús Nule Saba, se pretende liquidar en la suma de \$112.000.000 M/CTE. Lo anterior, aduciendo que nunca ha se acreditado su condición de acreedor y mucho menos probado –ya sea con el título valor o con documento alguno que incorpore el crédito- la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Aunado a lo anterior, acotó que la presunta obligación en cabeza del señor Edmon Jesús Nule Saba representa poco más del 50% de las acreencias de la deudora, siendo aquel acreedor quien ostenta la potestad de aprobar o improbar cualquier formulario de pago propuesta.

Así mismo, informó que desconoce el estado actual del bien inmueble hipotecado en su favor, así como de las gestiones encomendadas al secuestre designado, Sr JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad y dentro del cual se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento causados.

Finalmente, solicitó que de no prosperar la presente solicitud de nulidad, se considere y se le dé trámite a la solicitud como recurso de reposición en subsidio de apelación.

2. Del referido incidente de nulidad se corre traslado a los acreedores, sin que fuera descrito dentro del término de ley.

## II. CONSIDERACIONES

1. Descendiendo al tema que nos ocupa tenemos que la acreedora hipotecaria María Alejandra Londoño Márquez, pretende fundamentar su nulidad en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, el cual a la letra dispone:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

En ese entendido la nulidad es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

---

<sup>2</sup> Fragmento tomado del folio No. 6 del archivo No.01ExpedienteDigital

Así las cosas, el artículo 136 del CGP dispone:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. ”**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”. Énfasis del Despacho.*

El saneamiento de la nulidad conserva el proceso e impide que dicho instrumento de corrección sea usado de acuerdo a las conveniencias particulares, sin consideración al principio de lealtad procesal que debe existir en todas las actuaciones, de ahí que quien se apersona de su proceso lo primero que debe hacer es alegar la nulidad que observe, porque si actúa sin proponerla se entiende saneada.

Por este camino, dispone el inciso 2º del artículo 135 del CGP, que el Juez rechazará de plano entre otras, la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada la nulidad. Al respecto, reza:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”. Énfasis del Despacho.*

Adicional a lo anterior, es de indicar que el inciso final de la norma transcrita en el párrafo anterior, señala que

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”*

En el presente asunto, sin esfuerzo alguno se aprecia que la nulidad alegada fue saneada, como quiera que antes de plantear la misma la acreedora hipotecaria presentó memorial el día 14 de febrero de 2019 (fl.374 Archivo01) a través del cual descubre un incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la deudora; mismo en el cual solicitó:

**PETICION**

Por las anteriores consideraciones, con todo respeto solicito al despacho **DENEGAR** el escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD** y por lo tanto continuar con el proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL**, aceptando la posesión de la liquidadora, pues como quedo claramente establecido en este escrito **EL TRAMITE DE INSOLVENCIA** se ha llevado a cabo dentro de toda la ritualidad que exige la Ley para este tipo de trámites, respetando siempre el debido proceso a la Sra. **OLGA DE LA PAVA SCHWERY**.

Igualmente reitero al despacho que la nulidad alegada por indebida notificación, por la no asistencia a la última audiencia, no tiene soporte legal en vista de que ya el término se encontraba vencido para llevar el trámite al **FRACASO DE LA NEGOCIACION**, es decir, que esta audiencia no era necesaria y por lo tanto la misma no alteraba el vencimiento del término, ni el envió del proceso a los juzgados Municipales, como es el caso que nos ocupa

Fragmento tomado del folio No. 374 del archivo No.01.

En este contexto, es de absoluta claridad que la nulidad no resulta procedente, porque de haber existido quedó saneada en el momento en que la acreedora hipotecaria actuó sin proponerla, demostrando con ello que a la misma no debió habersele corrido traslado sino que se debió rechazar de plano.

Por lo anterior, dejará sin efecto parcialmente el auto No. 794 de fecha 13 de abril de 2021, en su numeral 1º mediante el cual se corrió traslado a la solicitud de nulidad presentada por la acreedora hipotecaria y en su lugar se rechazará de plano la mentada solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 135 del CGP.

2. Ahora bien, si en gracia de discusión se estudiará la presente solicitud bajo los preceptos del recurso de reposición, el mismo tampoco tendría vocación de prosperidad. A la anterior apreciación arribó al despacho al realizar un minucioso estudio del artículo 566 del Código General del Proceso, el cual para efectos de dilucidar la presente solicitud se transcribirá a continuación:

***“Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones***

*A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

***Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.***

*PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”*

En principio, resulta necesario retomar el curso del presente trámite para con ello ubicarnos en la presunta omisión procesal que alega la recurrente. Pues bien, se tiene que una vez superados y resueltos cada uno de los recursos e incidentes de nulidad formulados por el deudor, fueron allegados al plenario la publicación en prensa del aviso donde se informó a los acreedores sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial y los avalúos actualizados de los bienes de la señora Olga De La Pava Schwery. Así mismo, transcurrió el término veinte (20) días establecido el artículo 566 del CGP, sin que persona alguna se hiciera presente, tal como fue indicado en proveído No. 1385 de fecha 26 de noviembre de 2019; decisión que no fue objeto de reparo por parte de la aquí recurrente.

Así las cosas, alega la acreedora hipotecaria que vencido el memorado término, pese no concurrir acreedor distinto a los ya vinculados al proceso de negociación de deudas, se debió correo traslado a los acreedores para formular objeciones, teniendo en cuenta que dicha etapa procesal nunca se ha surtido dentro del trámite.

De esta manera, evidencia el Despacho la etapa procesal que extraña la recurrente, no es aplicable para el asunto de marras pues tal como lo dispone la literalidad del artículo 566 del CGP, el traslado tiene lugar cuando dentro del veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, **concurran nuevos acreedores**. Luego, al no acontecer dicha situación y al no haberse presentado nuevos créditos, pues simplemente no existían escritos para trasladarse a los extremos.

Ahora bien, de haberse presentado los mismos y de surtirse el referido traslado, solo se podrían discutir aquellos créditos que **no hubieran sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas**, no siendo posible entonces, desatar objeción alguna en contra de los créditos ya vinculados con el referido trámite. Sobre este punto, insiste la recurrente que debido a las connotaciones que ha rodeado el trámite del proceso, no ha existido oportunidad alguna para presentar objeciones a los créditos inicialmente relacionados, no obstante, a ello, dicha situación no es óbice para que el juez del concurso modifique, supla o cree una etapa de contradicción no prevista en las reglas que debe sujetarse el proceso.

No siendo suficiente lo anterior, impera resaltar que la oportunidad procesal para formular las alegaciones aquí estudiadas, correspondían a la providencia a través de la cual se declaró precluido el término para hacerse parte dentro del presente proceso de liquidación patrimonial nuevos acreedores, es decir, el auto No. 1385 de fecha 26 de noviembre de 2019 y no, el auto No. 611 del 1º de julio de 2020 a través del cual se reconoció a los acreedores y se dio traslado de los avalúos. Dicha situación debió ser así, pues el traslado para formular objeciones reclamado por la acreedora debe surtirse de manera inmediata al haberse fenecido el memorado términos, tal expresamente lo señala el artículo 566 del CGP.

Por lo reseñado, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, y tampoco se concederá la alzada dado la providencia objeto de recurso no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial, aunado que conforme a lo previsto en el artículo 534 ibídem, de las controversias previstas en el título IV (insolvencia de la persona natural no comerciante), conocerá **en única instancia** el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

**3.** Finalmente y atendiendo a que obra a folio digital No. 442 del archivo No.01Expediente digital, los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada, de los cuales se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días mediante proveído No. 611 de fecha 06 de julio de 2020, término durante el cual el apoderado judicial de la parte deudora allegó objeciones a los inventarios y avalúos presentados, se procederá a correr traslado por **secretaría** por el término de cinco (05) días a las demás partes interesadas para que se pronuncien sobre las mismas. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 567 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 611 de fecha 1º de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se deja sin efecto el numeral 1º del auto No. 794 de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se corrió traslado a la solicitud de nulidad presentada por la acreedora hipotecaria y en su lugar se rechazará de plano la mentada solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 135 del CGP.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la acreedora hipotecaria en contra del auto No. 611 de fecha 1º de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No. 611 de fecha 1º de julio de 2020, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO:** Por **SECRETARÍA** súrtase el traslado de las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la parte deudora, contra los avalúos e inventarios presentados por la liquidadora designada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 08-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO<br/>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:  
Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c12dbb8b17865293344e484ee9292a9e17da6f4da70eb57631db34e0520a5b7**

Documento generado en 05/08/2022 03:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 123.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 760014003003-2019-00748-00.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – COOFAMILIAR.  
**Demandado:** José Omar Giraldo Saldarriaga.

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – COOFAMILIAR, a través de apoderado judicial y contra el señor José Omar Giraldo Saldarriaga; trámite que se identifica bajo la partida única No. 760014003003-2019-00748-00.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos para emitir Sentencia Anticipada, toda vez que no fueron solicitadas pruebas adicionales a las documentales que obran en el plenario, este Juzgado dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, obviará la etapa probatoria y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – COOFAMILIAR y en contra del señor José Omar Giraldo Saldarriaga, por la suma incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución y cuyo valor se encuentra discriminado en el auto de mandamiento de pago junto con los intereses de mora.

El referido auto de apremio fue notificado personalmente a la parte ejecutada el día 11 de octubre de 2019 (Fl.22 virtual), quien en término y a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando haber realizado “*abonos al valor que se encuentra en mora*”. (Fl.28).

Por auto de fecha 8 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, quien en término recorrió las mismas.

#### III. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El extremo procesal pasivo actuando a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la misma, alegando haber realizado abonos a la obligación por la suma total de \$1.047.000 M/CTE. Como fundamento de su defensa, allegó las siguientes pruebas documentales, que afirma dan cuenta de los abonos realizados, así:

| Prueba documental        | Fecha      | Valor      | Folio |
|--------------------------|------------|------------|-------|
| Recibo de caja No. 44628 | 30/11/2018 | \$ 187.687 | 31    |
| Recibo de caja No. 44970 | 31/12/2018 | \$ 175.787 | 32    |
| Recibo de caja No. 45221 | 30/01/2019 | \$ 175.787 | 33    |

|                          |            |            |    |
|--------------------------|------------|------------|----|
| Recibo de caja No. 45568 | 04/03/2019 | \$ 130.787 | 34 |
| Recibo de caja No. 46081 | 29/04/2019 | \$ 140.000 | 35 |
| Recibo de caja No. 46389 | 31/05/2019 | \$ 120.000 | 37 |
| Recibo de caja No. 47455 | 30/09/2019 | \$ 120.000 | 39 |

Por este camino, confirmó que si bien la entidad demandada le concedió un crédito por la suma de \$3.500.0000 M/cte; y que frente al mismo incurrió en mora desde el mes de junio de 2019; lo cierto es que, aseguró haber realizado pagos parciales frente a la obligación que aquí se pretende ejecutar.

Finalmente, resaltó que no desconoce la obligación contraída con la entidad demandante, al punto de manifestar su voluntad de cancelar la misma, para lo cual propone un acuerdo de pago.

#### IV. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, en el término otorgado aclaró que la mora del crédito contraído por el señor José Omar Giraldo Saldarriaga, data del mes de abril del año 2019, y no de junio del mismo año, tal como lo señala el ejecutado en su escrito de contestación. Como prueba de lo anterior, se refirió a la prueba documental que milita a folio No 40 del archivo No.01, a través de la cual se evidencia solicitud de plazo para el pago de las obligaciones en mora, elevada por el demandado el día 15 de abril de 2019.

Igualmente, explicó que, en virtud de la anterior solicitud le fue concedido al demandado un plazo hasta el día 31 de mayo de 2019 para la normalización de su crédito; empero, dicho acuerdo fue incumplido por el actor.

Ahora bien, frente a las pruebas documentales aducidas como pagos parciales de la obligación, explicó que dichos pagos corresponden al inicio del crédito, puntualizando que a partir de la cuota del mes de febrero -es decir, la número 4- el demandado empezó a presentar moras en el crédito. Finalmente, informó que el demandado ha realizado abonos con posterioridad a la presentación de la demanda, en las fechas y por los valores que a continuación se detallan:

| FECHA ABONO POR ACUERDO | VALOR      |
|-------------------------|------------|
| 27/12/2019              | \$ 303.000 |
| 29/01/2020              | \$ 258.789 |
| 02/03/2020              | \$ 116.000 |
| 12/03/2020              | \$ 142.801 |

#### V. ALEGATOS

Se corrió traslado a las partes para alegar, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

#### VI. CONSIDERACIONES

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

##### 1. Problema Jurídico:

El mismo se circunscribe en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución adelantada en contra del señor José Omar Giraldo Saldarriaga o en su defecto, declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación formulada por la parte demandada.

## 2. Presupuestos procesales:

Antes de descender al estudio del caso concreto, se observa primero que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se muestra cabalmente satisfecha, como quiera que el proceso ejecutivo se ha adelantado por quien dice ser el tenedor legítimo en virtud del pagaré, dirigiéndola en contra de quien figura como deudor de las mismas.

## 3. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folios 4 al 9 digital, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias; naturaleza corroborada por el artículo 784 ejusdem, que consagra en su numeral 4º, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada *“en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*.

En el caso que nos ocupa, el título base de esta ejecución (pagaré) reúne los requisitos consagrados en las normas que preceden, pues en ellos consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado José Omar Giraldo Saldarriaga, y, en igual sentido, también se acreditan los requisitos especiales propios de los pagarés, los que emergen de manera diáfana del estudio pleno los mismos de la siguiente manera:

1. Promesa incondicional de pagar una suma de dinero: Por \$3.067.391 M/CTE.
2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – COOFAMILIAR.
3. Indicación de ser pagadero a la orden o portador: a la orden.
4. Fecha de vencimiento: 1º de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la parte demandada no rechazó la obligación que tiene a su cargo, ni tachó de falso los documentos base de la ejecución, por lo que no existe duda alguna sobre la legalidad del título ejecutivo y de la obligación demandada.

De esta manera, se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, además de haberse presentado en original, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 ibidem), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la

legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

#### 4. Análisis de las Excepciones:

En primer lugar, debe anotarse que la excepción es el derecho que el demandado hace valer contra el demandante, para lo cual debe acreditar en el plenario las condiciones necesarias que configuren ese medio defensivo. En el presente asunto al ejercer su defensa, expuso el demandado hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, pretendiendo enervar así las pretensiones. Con fundamento en ello, emprenderá esta censora el estudio de tales defensas, a fin de determinar si abren pasos las teorías expuestas por el opositor.

Pues bien, a efecto de despejar los interrogantes que acaban de plantearse, está directora procesal se ocupará del único medio exceptivo invocado por la parte ejecutada, al tenor de la rigidez que en principio propone el artículo 784 comercial, en tratándose de las excepciones oponibles a la acción cambiaria que nos ocupa, cuya base de recaudo coercitivo la conforma el pagaré No. 11055-8342, y del que como ya se dijo, cuenta con el lleno de los requisitos formales y de fondo.

En este estado de cosas, sea lo primero destacar, que tan solo esta instancia se detendrá a estudiar la posible configuración de la excepción formulada por el extremo pasivo, fundada en el presunta **pago parcial de la obligación**, advirtiendo en primer lugar que, tal como es conocido, frente a la acción cambiaria, como lo es la que ocupa nuestra atención, solo es procedente las excepciones establecidas en el artículo 784 del C. de Comercio, sin que dentro de las mismas se avizoren en estricto sentido la formulada por el demandado, toda vez que si bien, el numeral 7º establece como tal, *“las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*; el pago esgrimido no consta en el título.

No obstante, y al revisar su fundamento, así como el contenido del escrito exceptivo, se evidencia que la parte ejecutada afirma no deber en su totalidad las sumas de dinero cobradas dentro del presente trámite, misma que se encuadra en el numeral 13º de la precitada normativa: *“los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, de la mentada preceptiva.

Al respecto, es relevante traer a la memoria que en tratándose de las excepciones contra de la acción cambiaria, las mismas se encuentran clasificadas en absolutas, real, relativas y personales, y específicamente frente a la excepción de pago, se ha dicho que la misma será real y absoluta cuando el pago conste en el título, y personal, cuando habiéndose realizado el pago no se dejó constancia de ello en el cuerpo del título.

Al respecto, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha expresado: *“lo que sucede es que en un caso (ord. 7º) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia o demostrándolo con testigos u otro medio autorizado por la ley. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe. Sin embargo, debe entenderse que si el título se negocia después de pagado y vencido – lo jurídico y moral es que el pago se haga al vencimiento – ese tercero poseedor es un mero cesionario a quien es dable alegarle las excepciones de su cedente.”*

Así pues, en el caso objeto de estudio, se tiene que la pasiva formula la precitada fundamentándose en que las sumas de dinero demandadas mediante cobro coactivo, no se adeudan en su totalidad, ya que, manifiesta, después de la suscripción del pagaré objeto de cobro, realizó pagos parciales a la obligación.

Por lo anterior, corresponde al Despacho determinar si conforme las pruebas allegadas al plenario se han realizado pagos a la obligación con posterioridad a la fecha de diligenciamiento del pagaré base de la presente ejecución y antes de presentarse la demanda para reclamar su pago.

Para probar lo anteriormente mencionado, la parte demandada allegó copias de siete (7) recibos de caja, que sumados en su totalidad dan el valor de \$1.050.048 M/cte.; documentos donde se evidencia que la aquí acreedora recibió efectivamente las precitadas sumas de dinero de su deudor José Omar Giraldo Saldarriaga, así:

| Prueba documental        | Fecha      | Valor      | Folio |
|--------------------------|------------|------------|-------|
| Recibo de caja No. 44628 | 30/11/2018 | \$ 187.687 | 31    |
| Recibo de caja No. 44970 | 31/12/2018 | \$ 175.787 | 32    |
| Recibo de caja No. 45221 | 30/01/2019 | \$ 175.787 | 33    |
| Recibo de caja No. 45568 | 04/03/2019 | \$ 130.787 | 34    |
| Recibo de caja No. 46081 | 29/04/2019 | \$ 140.000 | 35    |
| Recibo de caja No. 46389 | 31/05/2019 | \$ 120.000 | 37    |
| Recibo de caja No. 47455 | 30/09/2019 | \$ 120.000 | 39    |

Pues bien, en aras de desatar la presente excepción deviene imperioso traer a colación las condiciones sobre las cuales se pactó la referida la obligación crediticia; y que para dichos efectos, nos remitiremos al hecho segundo del escrito de demanda (fl.16 del archivo 01), el cual, fue aceptado en su totalidad por el deudor en su escrito de contestación (fl.27 del archivo 01).

GARANTIA: Pagaré y crédito distinguido con el No 1055-8342  
MONTO INICIAL: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000)  
PLAZO PARA PAGO: Treinta y seis (36) cuotas mensuales  
VALOR CUOTA: \$ 130.787.00  
FECHA PAGO PRIMER CUOTA: 30 de noviembre de 2018  
FECHA PAGO ÚLTIMA CUOTA: 30 de octubre de 2021  
TASA DE INTERES: 19.2 % anual

Ahora bien, se tiene que el pagaré No. 1055-8342 fue diligenciado el día 28 de octubre de 2018 y declarado vencido el plazo de la obligación el día 1º de mayo de 2019; ello en virtud de la aceleración del plazo por la mora en el pago de las cuotas pactadas.

**CLAUSULA ACCELERATORIA DE PLAZO Y OBLIGACIONES:** LA COOPERATIVA y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, queda autorizado, irrevocablemente, para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a cargo de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** y en

consecuencia proceder al cobro pre y judicial del valor total estipulado en este pagaré por cualquiera de los siguientes eventos: a) Por mora en el pago de cualquier suma imputable a capital y/o intereses y/u otros conceptos, de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta y/o separadamente, tenga (n) **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** con LA COOPERATIVA y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré; b) Si en forma conjunta y/o separada fuere (mos) perseguido(s) judicialmente por

Fragmento tomado del folio No. 5 del archivo No. 01.

Analizados los recibos de caja que se aducen como prueba documental de los abonos realizados, deviene necesario realizar dos (2) acotaciones relevantes para el asunto de marras; el primero de ellos consiste en determinar que, **el valor total cancelado -en gran parte de los recibidos- no tiene como fin exclusivo abonar a la obligación cobrada**, pues si detallamos cautelosamente los mismos, podemos evidenciar otros conceptos que componen dichos pagos.

Para mejor ilustración, se trae a colación el recibo No. 45221 de fecha 30 de enero de 2019, en el cual podemos observar, además de los conceptos correspondientes a la obligación No. 1055 (*Seguro de vida, intereses por préstamo y fidelización caja*), otro ítem atinente a los **aportes ordinarios**; suma que corresponde a la cuota que debe pagarse por ser asociado de la cooperativa.



|  <b>Coofamiliar</b><br>multioctivo   |                       | Dir. CL 25 Norte No. 2BN-34<br>Recibo de caja No: 46389 |        |                                   |         |         |           |              |    |
|---|-----------------------|---|--------|-----------------------------------|---------|---------|-----------|--------------|----|
| NIT 890.305.674-3 Tel. 6616363  |                       | Fecha 31 mayo, 2019                                     |        |                                   |         |         |           |              |    |
| recibí de: GIRALDO SALDARRIAGA JOSE OMAR<br>C.C.: 5872179      Teléfono: 3835799      Ciudad: CALI<br>Dirección: CR 32 B 32 60                                    |                       |   |        |                                   |         |         |           |              |    |
| Cuenta  | Descripción           | Obligación  | Cedula | Apellido Nombre                   | Ciclo   | Debitos | Creditos  | Saldo        | CP |
| 160535001000  | Seguro Vida Deudor    | 1055  | 8342   | 5872179 GIRALDO SALDARRIAGA       | J201904 | 0       | 3.207     |              |    |
| 418510002000  | Intereses de Mora     | 1055  | 8342   | 5872179 GIRALDO SALDARRIAGA       | J201904 | 0       | 1.627     |              |    |
| 418510001000  | Intereses por Prestar | 1055  | 8342   | 5872179 GIRALDO SALDARRIAGA       | J201904 | 0       | 51.320    |              |    |
| 141106055000  | FIDELIZACION CAJA     | 1055  | 8342   | 5872179 GIRALDO SALDARRIAGA       | J201904 | 0       | 63.846    | 3,067,391.00 | 30 |
| 110505001000  | Oficina Principal     | 9999  |        | 0999999999999999 CIERRE TESORERIA |         | 120.000 | 0         |              |    |
| Totales:  |                       |   |        |                                   |         | 120.000 | 120.000   |              |    |
| abono cuota abril credito<br>Son: CIENTO VEINTE MIL PESOS MLCXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX<br>XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX |                       |   |        |                                   |         |         |           |              |    |
| Autorizo:   |                       |   |        | Firma Responsable:                |         |         | TRESORERO |              |    |

En otras palabras, se puede afirmar que el valor por el cual se diligenció el pagare No. 1055.8342 con fecha de vencimiento del 1º de mayo de 2019, **concuerta** con el valor indicado como “saldo” en el recibo de caja No. 46389 de fecha 31 de mayo de 2019; es decir, con el valor que se encontraba en mora para el mes de mayo de 2019.

Debe informarse que, dicho “saldo” fue actualizándose conforme a los pagos realizados por el actor, dejándose constancia de ello en los recibos de caja emitidos. Así mismo, se evidencia que aquellos valores fueron descontados del capital insoluto de la obligación, de la siguiente manera:

| Prueba documental               | Fecha             | Valor Pagado      | Saldo               | Folio     |
|---------------------------------|-------------------|-------------------|---------------------|-----------|
| Recibo de caja No. 44628        | 30/11/2018        | \$ 187.687        | \$ 3.428.718        | 31        |
| Recibo de caja No. 44970        | 31/12/2018        | \$ 175.787        | \$ 3.356.214        | 32        |
| Recibo de caja No. 45221        | 30/01/2019        | \$ 175.787        | \$ 3.282.482        | 33        |
| Recibo de caja No. 45568        | 04/03/2019        | \$ 130.787        | \$ 3.207.497        | 34        |
| Recibo de caja No. 46081        | 29/04/2019        | \$ 140.000        | \$ 3.131.237        | 35        |
| <b>Recibo de caja No. 46389</b> | <b>31/05/2019</b> | <b>\$ 120.000</b> | <b>\$ 3.067.391</b> | <b>37</b> |
| Recibo de caja No. 47455        | 30/09/2019        | \$ 120.000        | \$ 3.008.320        | 39        |

Por lo expuesto, el despacho concluye que, a la fecha de diligenciamiento del pagaré (1º de mayo de 2019) **se imputaron todos los abonos señalados por el deudor hasta el mes de mayo de 2019**. Ahora bien, no se puede pasar por alto que, antes de la presentación de la demanda (07 de octubre de 2019) el deudor realizó un ultimo abono a la obligación por la suma de \$120.000 M/cte, el cual consta en el recibo de caja No. 47455 de fecha 30 de septiembre de 2019, y cuyo montó se imputó a: “intereses de mora, fidelización caja, seguro de vida e intereses por préstamo” de la obligación No. 1055; por lo que lógicamente, se imputarán a la obligación demandada.

Se concluye entonces, que siendo el pagaré un documento válido, que cumple en legal forma con los requisitos establecidos para todo título valor, además de los específicos de su clase, el cual no fue tachado en forma alguna, ni controvertidos por la parte demandada, es procedente ordenar su pago en la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta la modificación efectuada al valor de capital, como quiera que la excepción planteada por la parte pasiva, si bien no logró desvirtuar las pretensiones de la demanda, con el reconocimiento de los abonos elaborados por el extremo ejecutante, se disminuyó de manera parcial el valor de capital inicialmente reclamado, razón por la cual, **será declarada parcialmente la excepción de pago.**

Finalmente, se debe agregar que la parte demandante informó sobre unos abonos realizados por el demandado los días: i) 27 de diciembre de 2019 por \$303.000 M/cte, ii) 29 de enero de 2020 por \$258.789 M/cte, iii) 02 de marzo de 2020 por \$116.000 M/cte y iv) 12 de marzo de 2020 por \$142.802 M/cte, los cuales no serán tenidos en cuentas para efectos de la presente providencia, por haberse cancelado con posterioridad a la radicación de la demanda, no obstante los mismos deberán imputarse al momento de presentar la liquidación del crédito, junto con los saldos a favor del demandado.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### VII. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR** y en contra del señor JOSÉ OMAR GIRALDO SALDARRIAGA, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$3.008.320 M/CTE**, por concepto de saldo de capital adeudado, representado en el Pagaré No. 1055.8342 con fecha de vencimiento del 1º de mayo de 2019.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **1º de octubre de 2019** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada en un 50%, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$70.000 M/CTE a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 ejusdem.

**QUINTO: TENER** como abono a la obligación, para ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, las siguientes sumas de dinero en las siguientes fechas: i) 27 de diciembre de 2019 por \$303.000 M/cte, ii) 29 de enero de 2020 por \$258.789 M/cte, iii) 02 de marzo de 2020 por \$116.000 M/cte y iv) 12 de marzo de 2020 por \$142.802 M/cte. Lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

**SEXTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMÍTASE** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme la distribución a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 08-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec39bc3a34949285ff338d329080f2fbb229fa4e7d02a119dae157001403f8**

Documento generado en 04/08/2022 11:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**